Constancia Secretarial 1. (12/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (20/03/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de marzo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 090
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2024 00017 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 1 de marzo de 2024 (A.04) y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita (A.06); no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- Se denota del escrito corrector que la parte demandante pese a habérselo señalado en el numeral 1 de la providencia antecedente, no corrigió las pretensiones de la demanda, pues si bien se discrimino los valores correspondientes a las cuotas de alimentos; se insistió en cobrar un concepto por gastos de educación, que no se encuentra dentro del título ejecutivo base de ejecución.

Aunado a lo anterior, la activa insiste en asignar un valor dinerario a las mudas de ropa que se debían suministrar cada 6 meses, no siendo esto posible pues a las mismas dentro del título ejecutivo no se les determino un valor en dinero, razón por la cual, ante el incumplimiento del alimentante, como se advirtió debió solicitarse librar mandamiento ejecutivo bajo los lineamientos de una obligación de dar contenidos en el Art. 432 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente se instruye al apoderado de la parte ejecutante que la liquidación del 28 de noviembre del año 2023, efectuada en la Comisaría de Familia del Municipio de Mocoa Putumayo, **NO** tiene fuerza ejecutiva pues la misma no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y es evidente que la misma presento errores como los señalados por el despacho al momento de realizar el estudio de admisibilidad en la providencia antecedente, los cual no fueron corregidos de manera adecuada dentro del escrito de demanda.

Por ello, teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e44f8b491013bb2ab06872676b42b535561aa1ed3f2374fc7bf4f1ecd4e6c2**
Documento generado en 20/03/2024 09:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica